



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Mauricio Ramírez Espitia</b>
<b>Demandado</b>	<b>Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A, Skandia Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías S.A, Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00102 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 164**

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1.El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020,** establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente caso, si bien a folio 01 archivo 03ActaReparto, obra constancia del envío de la demanda a múltiples direcciones de correo electrónico, el despacho al verificar estas direcciones para cada uno de los demandados, encontró que la dirección

[jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co) no coincide con la registrada por la sociedad **Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías** para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal, mismo que fue aportado en el plenario a folios 73-143 archivo 02Anexos. Por lo anterior, se solicita sea enviada copia de la demanda a la sociedad en comento, para cumplir a totalidad lo dispuesto en el artículo 6 ibid.

**2. El artículo 25 numeral 2 del CPT**, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la acción se dirige contra múltiples demandados, uno de ellos es la sociedad **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A**, misma que según se refiere en el libelo genitor se encuentra representada legalmente por Santiago García Martínez, situación que no corresponde a la realidad, dado que el nombre referido no aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá aportado.

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz

subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que, en el numeral DUODÉCIMO, VIGESIMO TERCERO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Pero además, en los numerales QUINTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, VIGÉSIMO SEXTO al TRIGESIMO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

**4. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, **debe señalar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada**

**dirección y allegara las evidencias correspondientes.** En el sub lite, se registran los correos electrónicos de cada una de las sociedades demandadas, pero no se cumple con la carga impuesta el artículo 8 ibid, referente a demostrar la titularidad de los mentados correos; en ese orden la parte actora deberá subsanar esta falencia en los términos del decreto en comento. De otra parte, se observa que la dirección aportada para notificar a la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, no corresponde a la registrada por dicha entidad ante la cámara de comercio de Bogotá para recibir notificaciones judiciales, por lo anterior, se solicita sea corregida tal falencia.

**5. El artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. Por su parte el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*, mismos que *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

La norma agrega que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, mientras que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 aquella información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

Por lo tanto, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo

- i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico
- ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas

jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales,

- iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”
- iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En este caso, el poder arrimado con la demanda (fl 36-37 archivo 01Demandad) fue otorgado al apoderado judicial a través de mensaje de datos. Empero y aun cuando aparece remitido por e accionante, pues en el cuerpo del mensaje hace referencia a la acción de otorgar poder, el despacho no tiene manera de corroborar que este memorial poder, en el cual se

deben incluir las partes que integran la litis, el juez encargado de tramitar el asunto, las facultades otorgadas al apoderado judicial, entre otras, este redactado en los mismos términos que el que fue aportado al expediente, pues esta información no consta de manera específica en el cuerpo del correo electrónico enviado. Por tal razón se solicita a la parte actora, que el texto del poder se inscriba en el cuerpo del correo electrónico y no solo se aporte como documento adjunto.

Adicionalmente, en este caso, el poder arrimado es enviado al correo electrónico [servicioalcliente@abogar.com.co](mailto:servicioalcliente@abogar.com.co), el cual no coincide al inscrito en el **Registro Nacional de Abogados**, pues consultada la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, se encontró que el correo electrónico perteneciente y registrado para el abogado **Martín Arturo García Camacho** es [judicial@abogar.com.co](mailto:judicial@abogar.com.co), por lo que se recuerda al apoderado que tanto el poder, como la dirección electrónica al que fue enviado el mismo, debe coincidir con el inscrito al mencionado registro

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**25 de febrero de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA